



ESCUELA DE DERECHO

**ENSAYO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

PROCESOS CONCURSALES APLICADOS EN EL COGEP

ALUMNO:

EDWIN RODRIGO PILCA CHIMARRO

TUTORA: DRA. AURA DÍAZ DE PERALES

Quito - 2019

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|--|----|
| Contenido | |
| RESUMEN | iv |
| ABSTRACT..... | vi |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| MARCO TEÓRICO..... | 3 |
| 1. BASES CONCEPTUALES | 3 |
| 1.1 Naturaleza del Proceso Concursal..... | 3 |
| 1.2 Principios del Proceso Concursal | 7 |
| 1.2.1 Principio de Universalidad | 7 |
| 1.2.2 El Principio de Igualdad entre los Acreedores | 8 |
| 1.2.3 Principio de Oficialidad..... | 9 |
| 1.2.4 Principio de Conservación de la Empresa | 11 |
| 1.3 El Crédito | 11 |
| 1.4 Sujetos del Proceso Concursal | 12 |
| 1.4.1 El Sujeto Pasivo..... | 12 |
| 1.4.2 Sujeto Activo | 13 |
| 2. PROCEDIMIENTOS CONCURSALES ESTABLECIDOS EN EL COGEP | 14 |
| 2.1 Concurso de Acreedores..... | 14 |
| 2.1.1 Características..... | 14 |
| 2.1.2. Marco normativo ecuatoriano del concurso de acreedores | 16 |
| 2.2 Concurso Preventivo | 17 |
| 2.3 Concurso Voluntario | 19 |
| 2.4 Concurso Necesario..... | 20 |
| 3. LA INSOLVENCIA UN FACTOR DETERMINANTE A LA HORA DE ACOGERSE A UN TRÁMITE CONCURSAL..... | 21 |

| | |
|--|----|
| 3.1 Clasificación de la Insolvencia según la Conducta del Deudor | 22 |
| 3.1.1 La Insolvencia Fortuita o de Fuerza Mayor..... | 22 |
| 3.1.2 Insolvencia Culpable | 23 |
| 3.1.3 Insolvencia Fraudulenta..... | 23 |
| CONCLUSIONES | 24 |
| RECOMENDACIONES..... | 25 |

CESIÓN DE DERECHOS

El trabajo de investigación con el tema de “**Procesos Concursales Aplicados en el COGEP**”, cuyo autor es: **EDWIN RODRIGO PILCA CHIMARRO**, con CC N°: N° 171767702-3, manifiesta en forma libre y voluntaria que: Cedo los derechos de la presente tesis a la Universidad Metropolitana de Ecuador y que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para el progreso científico de los estudiantes y profesores universitarios.

Atentamente.,



Edwin Rodrigo Pilca Chimarro

CC N°171767702-3

Autor

RESUMEN:

La presente investigación tiene como propósito profundizar en el conocimiento de lo dogmático, doctrina y jurisprudencia sobre los procesos concursales aplicada en el Código Orgánico General de Procesos, para lo cual se puntualizará sobre varios aspectos acerca de su práctica en el proceso, las características de cada uno de los concursos y los requisitos que debe reunir. Uno de los retos a resolver por parte de las normas concursales en el COGEP, es ofrecer las garantías procesales necesarias para ser un camino eficaz para quienes busquen recuperar sus créditos. Este trabajo investigativo aspira ser un aporte para operadores de justicia, estudiantes universitarios de la carrera de derecho que tengan el interés de conocer todo lo relacionado con los procesos concursales y sus características reguladas en el sistema procesal según el Código Orgánico General de Procesos, despejando dudas para que permitan su aplicación y sea una vía efectiva para la recuperación de créditos, de tal forma que tenga efectos positivos en la economía de la sociedad y por otra parte mejorar la administración de justicia, una vez que para la citación se utilice los medios de telecomunicación para una efectiva localización de los sujetos del crédito, y se produzca la celeridad de los procesos.

Palabras Clave: Acreedor, Deudor, Preventivo, Voluntario, Necesario, Crédito, Insolvencia.

ABSTRACT:

The present investigation has as purpose to deepen in the knowledge of the dogmatic thing, doctrine and jurisprudence on the insolvency proceedings applied in the General Organic Code of Processes, for which it will be pointed out on several aspects about its practice in the process, the characteristics of each one of the contests and the requirements that must meet. One of the challenges to be solved by the bankruptcy rules in the COGEP is to offer the necessary procedural guarantees to be an effective way for those who seek to recover their credits. This research work aims to be a contribution for justice operators, university students of the law career who have the interest to know everything related to the insolvency proceedings and their characteristics regulated in the procedural system according to the General Organic Code of Processes, clearing doubts to allow their application and be an effective way to recover credits, in such a way that it has positive effects on the economy of society and on the other hand to improve the administration of justice, once the means of telecommunication for an effective location of the subjects of the credit, and the speed of the processes takes place.

Keywords: Creditor, Debtor, Preventive, Voluntary, Necessary, Credit, Insolvency.

INTRODUCCIÓN

Los procesos concursales son una regulación que busca solucionar los conflictos causados por la insolvencia que afectan a deudores y acreedores, considerándose que la quiebra de un comerciante podría constituir un mal social, con las consecuencias dañosas que tal hecho acarrea en relación con los créditos mercantiles por encima de intereses particulares que el derecho debe proteger; a través del mecanismo de la prevención que posibilite el encausamiento y normalización del negocio de un comerciante en dificultades en que se puede incurrir por causas ajenas a su accionar, como la recesión nacional o internacional, la inflación, una invasión, que aunque haya tomado sus precauciones no serán suficientes para superar las dificultades producidas por estos hechos; y que el derecho a través de los procesos concursales de oportunidad al comerciante de recuperarse.

Los procesos concursales se encuentran regulados actualmente en el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No.506 de 22 de mayo de 2015.

Uno de los retos a resolver por parte de las normas concursales en el COGEP, es ofrecer las garantías procesales necesarias para ser un camino eficaz para quienes busquen recuperar sus créditos. De ahí que su aplicación por parte de los ciudadanos estará sostenida en la confianza que la normativa concursal establecida actualmente brinde como una verdadera opción para beneficio de deudores y acreedores.

Por ello se considera que un aporte importante para la eficacia en el proceso concursal del COGEP, sería mejorar el proceso de citación a los acreedores, una vez que al deudor como requisito se le solicita una lista detallada de cada uno de sus acreedores, indicando el número de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o equivalente, dirección exacta del domicilio, entre otros. Sin embargo se encuentra establecido que los acreedores no pueden ser llamados por ningún medio de comunicación, procediendo a la citación personal o entrega de boletas como una forma efectiva para la misma, lo cual se considera que existe muy poca difusión para un proceso que es de interés de todos los acreedores del procesado, dando como resultado la falta de oportunidad de usar un medio efectivo de llamamiento como es el de las telecomunicaciones y por ende retardando los procesos.

Además este trabajo investigativo pretende ser un aporte para operadores de justicia, estudiantes universitarios de la carrera de derecho que tengan el interés de conocer todo lo relacionado con los procesos concursales y sus características reguladas en el sistema procesal según el Código Orgánico General de Procesos, resaltando la importancia de su aplicación como un medio efectivo para la recuperación de capitales necesarios en el engranaje crediticio y por otro lado el mejoramiento en la administración de justicia, una vez que para la citación se utilice los medios de telecomunicación para una efectiva localización de los sujetos del crédito, y se produzca la celeridad de los procesos, de ahí la importancia de la aplicación de los concursos procesales, tema central en esta investigación.

MARCO TEÓRICO

1. BASES CONCEPTUALES

1.1 Naturaleza del Proceso Concursal

Según la doctrina se considera al proceso concursal como un proceso que pertenece al género de los procesos ejecutivos, con características sui géneris basadas en la “Pluralidad de Acreedores”, ya que se afirma que su principal finalidad es el pago de sus respectivos créditos; y, con ingrediente adicional que lo distingue de la ejecución común, en cuanto a que en este proceso se define la situación crítica del deudor, mediante la determinación del Activo y del Pasivo.

Fassi, Santiago (2009) dice:

(...) Fijan el procedimiento de la ejecución colectiva como OTRA ESPECIE, que juntamente con la ejecución singular, dan los instrumentos que se hacen valer ante la jurisdicción judicial para que los acreedores ejerciten el derecho de cobrarse con los bienes de sus deudores (...) (pág. 2)

Por consiguiente corresponde a una especie dentro del género del proceso ejecutivo, vale decir es un proceso contencioso de ejecución suigéneris, con pluralidad de acreedores.

Los procedimientos concursales se han instituido para garantizar el derecho de persecución que tienen los acreedores sobre la totalidad de los bienes, presentes y futuros, muebles o inmuebles del deudor, salvo los inembargables. Este derecho de persecución se realiza en virtud del principio universal de que el “patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores”. (Ecuador, Superintendencia de compañías, 1997)

Por ende, se trataría de un derecho que compete a todos los acreedores y no a uno solo, se concreta cuando el deudor, debido a su impotencia patrimonial, no ha cumplido con el pago de sus obligaciones con los acreedores y estos se ven competidos a iniciar las acciones de ejecución universal o concurrente sobre la totalidad del patrimonio del deudor.

Cuando la impotencia patrimonial del deudor se revela con carácter general y crítico, que lo coloca ante la imposibilidad de pagar, los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos

mediante la ejecución universal o concursal, a fin de que se liquide la totalidad de los bienes del deudor y con su producido se paguen todas las deudas íntegramente o si el producido de sus bienes no alcanza para ello parcialmente y a prorrata, según la naturaleza de las obligaciones, respetando la prelación legal de los créditos y la igualdad de todos los acreedores, según el principio de la “par conditio creditorum”. (Ecuador, Superintendencia de compañías, 1997)

Al definirse el proceso concursal, lo circunscriben a los procesos aplicables a los comerciantes, o identifican el proceso concursal con el de quiebra, tomando el concurso prototipo como género. No se puede precisar un concepto universal para definir los procesos concursales, sin embargo se revisan los siguientes criterios:

Castillo Villalonga, Víctor (2012), en su libro “La Insolvencia Quiebras y Concursos de Acreedores”, afirma que cuando se habla de proceso concursal:

No se trata de un proceso a secas, por el contrario, se está hablando de algo que parte del proceso ordinario, y este consiste en la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales e individuales. Donde se ve que interviene el Juez y desde luego en todos ellos se aprecia la actuación de normas jurídicas; cómo se pone en movimiento esta actividad; cuales son los pasos sucesivos; en qué medida los interesados pueden o deben participar; hasta donde llegan los poderes del magistrado. (pág. 40)

Es decir que el procedimiento concursal, según este autor, tiene diversas características como todo trámite particular, que lo distinguen no solo de los otros procedimientos, sino primordialmente del procedimiento en sí.

Por su parte Bonfante y Garrone (1998), definen los procesos concursales “como la organización legal y procesal de defensa colectiva de los acreedores, frente a la insolvencia del comerciante”. (pág. 14)

El profesor Italiano Salvatore Satta, citado por la Superintendencia de Compañías (1997) en la obra El Concordato, define así los procedimientos concursales:

La concursabilidad de un procedimiento implica que la consecuencia de la crisis económica de la empresa, esto es insatisfacción de los acreedores, sea reparada mediante una regulación de todas las relaciones, y no solamente esto, sino con una regulación igual para todas las relaciones (PAR CONDICTIO CREDITORUM), salvo naturalmente las causas legítimas de prelación, es decir que las relaciones se presenten ya al concurso como desiguales. (pág. 208)

Este procedimiento en la legislación ecuatoriana, se encuentra normado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 414 “Concurso de Acreedores; Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia...” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015). Es un proceso judicial que se deriva como consecuencia de la declaratoria de insolvencia de un deudor, que puede o no ser comerciante. En el caso de un comerciante matriculado o empresa comercial, el juicio se llama Quiebra.

Entre otros tratadistas, el Dr. Servio Tulio Ruíz, citado por la Superintendencia de Compañías (1997), da la siguiente definición:

Son procedimientos concursales aquellos que se aplican a los comerciantes (persona natural o jurídica) que se hallan bajo un estado de crisis económica en la marcha de su empresa y de sus negocios mercantiles, crisis que ha desembocado o está próxima de desembocar en el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones inherentes a la actividad mercantil. (pág. 208)

Como se observa, estos criterios no son coincidentes, ni proporcionan un concepto uniforme de lo que se entiende por procesos concursales, dada la complejidad y contenido de las instituciones concursales, cualquier definición que se intente será aproximativa o descriptiva, así se colige que de acuerdo al derecho ecuatoriano, el procedimiento concursal como institución de orden legal que mediante las actuaciones judiciales o administrativas, definen la situación crítica financiera de los comerciantes, que no han podido atender sus obligaciones, a fin de satisfacer en forma colectiva los intereses de todos los acreedores con la totalidad del patrimonio del deudor.

El proceso concursal según Flors Matéiz (2015)

Es el que tiene por objeto satisfacer, en la medida de lo posible y en igualdad de condiciones, los derechos de crédito de una pluralidad de acreedores de un deudor común en estado de insolvencia,

que concurren al procedimiento, bien mediante la realización del patrimonio del deudor, bien mediante la obtención de un convenio que la evite y permita el pago de las deudas. (pág. 1)

De esta definición se desprende que en atención a la magnitud patrimonial sobre la que puede recaer la ejecución, la doctrina tradicional suele distinguir entre ejecución singular y ejecución universal. La primera es la que tiene lugar respecto de unos bienes determinados del deudor o por una cuantía inferior al activo de su patrimonio; la segunda, la que recae sobre todo su patrimonio en los casos de insuficiencia del mismo para satisfacer las múltiples deudas que pesan sobre él. En este segundo caso causarían graves inconvenientes a los acreedores, por la persistencia de una pluralidad de ejecuciones singulares por parte de todos y cada uno de los acreedores, así se tiene:

1) Para el ejecutado, por el incremento de gastos y correlativa disminución de su patrimonio que generarían los diversos procesos independientes, y 2) Para los acreedores, que podrían resultar afectados en sus expectativas por el agotamiento del patrimonio del deudor provocado por la mayor audacia o diligencia de otros que quizás fueran los últimos en preferencia por el origen o naturaleza de su crédito. (Flors Maties, 2015, pág. 1)

De ahí la necesidad de ordenar un procedimiento de ejecución colectiva que permita la concurrencia de todos los acreedores para tratar de obtener la satisfacción de sus créditos con el producto del patrimonio del deudor bajo los principios de comunidad eventual de pérdidas e igualdad de trato (*par conditio creditorum*).

Como la liquidación del patrimonio del deudor puede ser contraproducente para los intereses de los propios acreedores, a quienes puede convenir su conservación, así como la de la empresa o actividad económica a la que sirve, en determinadas circunstancias resultará preferible evitar aquellas consecuencias y llegar a un convenio con el deudor para el pago de las deudas, bien desde un principio, bien para poner fin a un proceso de ejecución general ya iniciado.

1.2 Principios del Proceso Concursal

1.2.1 Principio de Universalidad

1.2.1.1 Universalidad Objetiva

Este principio general de universalidad, que significa el responder con todo el patrimonio presente y futuro, es de carácter general, con la excepción de los bienes no embargables que sanciona el Art. 1634 del Código Civil.

El Art. 2367 *ibídem*, consagra este principio de responsabilidad patrimonial o de universalidad objetiva y a su vez se deja implícita la exclusión de toda Responsabilidad Personal del deudor, obviamente con las excepciones para los casos de actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores, pero este caso de responsabilidad personal no se deriva de la falta de pago, sino de un comportamiento adicional y fraudulento, como en los casos de alzamiento, bancarrota o insolvencia culposa o fraudulenta.

Se ha dicho que esta garantía patrimonial y universal, tiene tres características: Es Flotante, porque no descansa sobre ciertos bienes, sino sobre la universalidad, cuya composición varía constantemente; es potencial, porque se extiende a los bienes presentes y futuros, y, es imperfecta, porque el acreedor si es quirografario, no goza el derecho de preferencia. (Castillo Villalonga, 2012)

Quizás uno de los aspectos prácticos de la universalidad, consiste en que con su aplicación puede lograrse que a la masa ingresen no solo los bienes que el deudor posea al momento de la apertura del concurso, sino también aquellos elementos de la prenda común de los acreedores que hubieren salido en forma maliciosa y en perjuicio de los mismos acreedores; por ello, la anulabilidad o revocatorias, tendientes a lograr la reintegración al patrimonio de la masa para atender el pago de sus obligaciones.

En la acepción procesal debe entenderse por universalidad la atracción al concurso de todos los procesos que se tramiten en otros tribunales; en los que se comprometa a esta prenda común que la constituye el patrimonio del deudor, resulta una atracción similar a la universalidad del juicio por sucesión. (Castillo Villalonga, 2012)

1.2.1.1 Universalidad Subjetiva

Una vez abierto el concurso de acreedores o la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a él. Los acreedores pierden el derecho a iniciar sus acciones particulares para el cobro de sus respectivos créditos y quedan sometidos al régimen de la falencia, porque la ley pretende que ante un solo juez se ventilen todos los asuntos relativos a los bienes del fallido y al pago de sus obligaciones, salvo las excepciones legales; esto es, aquellos acreedores que gozan del beneficio de separación.

Este principio de universalidad subjetiva está muy relacionado con el de publicidad, porque es necesario para poder cumplir con el principio de universalidad, que todos los acreedores se enteren de la nueva situación jurídica en que se halla su deudor y pueden pedir el reconocimiento de sus créditos.

En el concurso de acreedores o en las quiebras, debe adherirse o atraerse a todos los acreedores, sea por vía de verificación de sus créditos o por vía de acumulación, si es que al tiempo de iniciado el concurso, estos acreedores hubieran ejercido sus acciones individuales. La denominación Concurso enfatiza que invitará a todos los titulares del pasivo del deudor a reunirse en torno al patrimonio, que constituye la prenda común, y ante un mismo juez que conoce todo lo relacionado al concurso.

1.2.2 El Principio de Igualdad entre los Acreedores

La igualdad entre los acreedores, es un principio de naturaleza propiamente concursal. De acuerdo al autor Ruiz Servio, citado por Castillo (2012) este principio genera satisfacción de todos los acreedores:

El principio de igualdad en las condiciones de los créditos impone la satisfacción conjunta de todos los acreedores y por consiguiente, la aplicación, en caso de insuficiencia patrimonial de lo que puede llamarse "*La Ley del Dividendo*", esta regla general presenta excepciones para créditos privilegiados y preferenciales que se otorgan para fines de protección humana y social. (págs. 81-82)

Es decir que las consecuencias más importantes de este principio se pueden producir en aquellos casos en que el patrimonio del deudor, sobre los cuales se ha de producir el cobro de los créditos, es insuficiente para dar satisfacción a todos y cada uno de los acreedores concurrentes. En tales casos no puede admitirse que cobren por entero sus créditos los acreedores más diligentes en perjuicio de los demás, que pueden ver de esta manera minimizados sus derechos.

De acuerdo al autor Ruiz Servio, citado por Castillo (2012), expresa que la regla de oro de los procedimientos concursales está anunciada en el aforismo latino "*Par Condictio Creditorum*", lo cual significa:

Que cuando se instaura un procedimiento concursal no interesa el fenómeno solamente al acreedor individual sino a la generalidad de los acreedores que ven en peligro la garantía de sus créditos, entonces entre los acreedores nace una especie de "*solidaridad económica*", lo cual implica que como ellos han compartido los riesgos, también deben compartir sus pérdidas. (pág. 82)

Es esta la razón por la cual se debe sustituir la ejecución individual por la colectiva, vale decir, un procedimiento que partiendo del presupuesto de la imposibilidad del deudor de satisfacer todas las acreencias en igual medida y no con uno más de los bienes determinados, sino con todos los bienes del deudor y siguiendo las reglas de la *Par Condictio Creditorum*, esto es, con tratamiento igualitario y respetando los legítimos privilegios.

1.2.3 Principio de Oficialidad

Entre los principios característicos del proceso concursal, cabe destacar el importante rol que le corresponde al Estado, teniendo en cuenta que por lo común, de mayor o menor grado en el orden económico y compromete al interés público, por eso el aspecto publicístico del proceso y el carácter de funcionario que se le otorga al síndico, quien además de representar a la masa activa y pasiva, realiza una labor inquisitoria o de investigación y en este menester tiene libre iniciativa dentro del proceso.

No se podrá considerar al Derecho concursal y al proceso mismo como medio de una simple ejecución colectiva, sino además como una medida cautelar, porque el Estado crea este sistema con el objeto de proteger el crédito y el mantenimiento de las empresas productivas.

Toda vez que este derecho concursal tutela numerosos intereses: los de la sociedad, a la que le preocupa el normal desenvolvimiento de las relaciones patrimoniales; los de los acreedores, que velan por sus acreencias; y, los del propio fallido. De ahí la necesidad de que los procesos concursales sean concebidos en las leyes en respaldo de bienes jurídicos de una importancia tal, que justifiquen tal cautela.

Amuchástegui Armando (1997), evidencia la naturaleza mixta del proceso concursal, ya que no solo se rige exclusivamente por disposiciones de interés privado o público.

En efecto, es a los particulares a quienes la ley ha conferido legitimidad para ejercer las acciones concursales, por lo mismo que son ellos quienes deben provocar la apertura del proceso concursal, pero una vez iniciado, el Estado, por conducto del juez y del síndico, está en deber de adelantar el proceso y al mismo tiempo por mandato de la ley debe iniciar el proceso penal con el objeto de investigar las causas de la insolvencia, para tratar de buscar la acción moralizadora de las relaciones privadas, pudiendo incluso el propio juez del concurso disponer la detención del deudor, como lo dispone el Art. 509 del CPC.

El juez es el primer órgano del concurso, bajo su autoridad se desarrolla íntegramente todo el proceso, tutela de intereses públicos de la magistratura y aquellos vinculados con los créditos y los intereses económicos privados sometidos al proceso, para velar por la moral del comercio y el crédito del país que también entra en juego en esta clase de juicio. (pág. 54)

De acuerdo a este principio oficialista que impera en la ley concursal, emergen los supuestos penales, previa calificación del juez que conozca del mismo litigio como condición objetiva de punibilidad. No es un asunto de interés privado, sino de orden público, por la afectación inevitable y posterior a la quiebra o concurso; de ahí, que el Estado intervenga en la conducción e impulso de los procedimientos, a través del órgano jurisdiccional que tiene facultades para vigilarlo y activarlo de oficio, calificarla de fortuita, culpable o fraudulenta.

Además los preceptos que regulan y rigen los concursos deben ser considerados de orden público en razón de mediar un interés social de que la liquidación de los bienes del deudor concursado se efectúe en la forma menos gravosa o perjudicial para el mismo deudor, más equitativas a los acreedores y revestidas de las mayores garantías para todos, no pudiendo su propósito o régimen variar a voluntad de los interesados.

1.2.4 Principio de Conservación de la Empresa

Si partimos de la acepción del significado de empresa, donde ésta incluye a toda actividad humana que genera desarrollo social y económico, es decir no necesariamente empresa es una acepción equiparada a un ente social o colectivo, como por ejemplo una sociedad mercantil, sino que también puede ser una persona natural la que conforme una empresa, cuándo la actividad que desarrolla es profesional y económicamente.

La Ley que rige los concursos, en las legislaciones modernas, no está dirigida como un procedimiento de rehabilitación de la empresa, pero debe entender como principio substancial y definitivo, la posibilidad de la conservación de la empresa a fin de evitar su desaparición, para que así logre mantener una fuente de empleo y una actividad indispensable para el éxito y el progreso de la comunidad. La legislación concursal no puede ser partida de defunción de las empresas, sino un sistema que atienda las emergencias a fin de que agoten y se examinen las posibilidades de supervivencia. (Castillo Villalonga, 2012)

Los procedimientos concursales preventivos cumplen esa función y en general esos procesos concursales se encaminan a la preservación y posibilidad de salvaguardar ese concepto de empresa, tan necesario para el desarrollo económico y social del país.

1.3 El Crédito

Según la definición de Cabanellas Guillermo (2003), en su Diccionario Jurídico “El Crédito no es otra cosa que el derecho a recibir de otro, por lo general dinero”. (Cabanellas, 2001, pág. 100)

José Luis González, menciona que la característica peculiar del crédito es el lapso o intervalo de tiempo que necesariamente ha de transcurrir entre la prestación y contraprestación.

Para Castillo Villalonga (2012), el término CRÉDITO, lo define de la siguiente forma:

Cualquier género de prestación dada contra promesa de una prestación futura. Esta operación no solamente funciona en las relaciones jurídicas de carácter comercial, sino también en la civil. Su forma más común es el préstamo de dinero o la adquisición de mercaderías con pago a plazo. El

crédito puede obtenerse con las modalidades más variadas: Percepción de anticipos de suministros de ejecución posterior, fianzas de los dependientes, anticipos bancarios, descuernos de Letras de Cambio, etc. (pág. 42)

Una vez que se estima al Crédito como un instrumento de extremada importancia para el desarrollo y riqueza tanto del sector público como del privado, es decir constituyéndose éste de enorme importancia para el desarrollo económico social de toda la comunidad, corresponde mirar la situación jurídica del acreedor que depende de la conducta de su deudor, pues este puede cumplir o no su obligación

Surge la necesidad de que el Estado prevea los casos de infracción del deudor, implemente mecanismos e institutos legales para precautelar los intereses del acreedor en particular y de la sociedad en general; castigue la inacción del deudor; y, en fin, tutele en forma eficiente el crédito como bien jurídico necesario para el desarrollo de la actividad productiva de la sociedad.

Para ello existen instituciones y procedimientos de carácter sustantivo, procesal y penal, que se ponen a disposición de quienes se ven en la necesidad de exigir el cumplimiento de obligaciones a deudores morosos.

1.4 Sujetos del Proceso Concursal

1.4.1 El Sujeto Pasivo

Alessandri Rodríguez (1983) afirma:

El deudor es el sujeto pasivo de la obligación; es el que está colocado en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa; es el individuo ligado a otro, es el que tiene su libertad limitada o restringida con respecto a otra persona. Para él la obligación es una deuda o una carga y debe anotar esta obligación, en el debe de su patrimonio. (pág. 9)

El sujeto pasivo del proceso concursal siempre será un deudor, comerciante o no, tratándose de concurso civil o mercantil.

El problema se presenta al identificar al sujeto pasivo, cuando se trata de concurso voluntario o del compulsivo o forzoso; pues el primer caso, esto es, en el voluntario, que en nuestro ordenamiento jurídico se lo configura en los procesos concursales denominados “suspensión de pagos” para el comerciante, y, “cesión de bienes” para el no comerciante. En estos casos bien podría sostenerse de acuerdo al uso ordinario que se le da a la parte, que al ser el deudor quien pone la iniciativa y acciona el proceso concursal; su contraparte, esto es, sus acreedores, pasan a ser los sujetos pasivos, en tal caso ellos serían los demandados.

En cuanto a los concursos compulsivos o forzosos, como en los casos del concurso de acreedores y el de quiebra, no existe mayor dificultad en ubicar al sujeto pasivo de estos procedimientos.

Para dar una solución al problema antes planteado, se considera que el sujeto pasivo del proceso concursal cualquiera sea su naturaleza, siempre será el titular del patrimonio comprometido.

Lo que si resulta claro es que siempre el sujeto pasivo del concurso compulsivo, será una sola persona titular del patrimonio a liquidarse. Sin embargo, es común ver en la práctica judicial que se inicien concurso de acreedores contra más de una persona generalmente deudor y garante. Se podría mencionar la Corte Suprema de justicia, que ha tenido la oportunidad de resolver procesos concursales seguidos contra una pluralidad de deudores.

1.4.2 Sujeto Activo

Alessandri Rodríguez (1983) señala:

El acreedor es el sujeto activo de la obligación, el que tiene la facultad de exigir algo de otra persona”. Para él la obligación es un derecho personal. Por esto, se puede decir que el acreedor es el titular de un derecho personal o de crédito y para él la obligación es un elemento activo del patrimonio. (pág. 11)

Es decir el sujeto activo del proceso concursal es la persona que tiene la legitimación procesal para solicitar la apertura del procedimiento, pero el concurso también puede ser solicitado por el propio deudor, lo cual supondría que se transformaría en el sujeto activo.

No solamente supone que los concursos por naturaleza voluntarios tienen como legitimarios o accionantes al propio deudor; sino que, el propio concurso por naturaleza compulsivo, como es el caso de la quiebra, se permite que el propio deudor accione y solicite poner en marcha el procedimiento, según lo disponía en su anterior codificación el Art. 128 literal d) de la Ley de Compañías. (Castillo Villalonga, 2012)

En consecuencia, no resulta tan absoluto que quien tiene la legitimación procesal para accionar la apertura del concurso es el sujeto activo, en todos los casos a las personas que tienen el derecho de perseguir al patrimonio comprendido en el concurso.

En otras legislaciones se les confiere facultades legales para solicitar la apertura concursal al síndico, al fiscal y al propio juez.

En nuestro ordenamiento jurídico se suprimió la declaratoria de quiebra de oficio por parte del juez. En virtud de dicha facultad, solamente en casos específicos, como el ocultamiento o abandono intempestivo, el juez podía declarar de oficio al comerciante en estado de quiebra. En la actualidad, existe una sola posibilidad de que el juez pueda declarar la quiebra de oficio, sin esperar petitorio de parte interesada, aunque esta facultad no es expresa, ello está implícito en el Art. 1021 del Código de Comercio.

2. PROCEDIMIENTOS CONCURSALES ESTABLECIDOS EN EL COGEP

El COGEP distingue cuatro clases de procedimientos concursales:

2.1 Concurso de Acreedores

2.1.1 Características

2.1.1.1 Patrimonial

El Concurso de Acreedores tiene como propósito hacer frente a la situación de cesación de pagos por parte del deudor ya sea a través de la liquidación de su activo o por medio del convenio celebrado con sus acreedores. Por lo que se puede establecer, que el Concurso de

Acreeedores como procedimiento tiene un objetivo netamente patrimonial. Su interés principal es que no se afecte el patrimonio de los acreedores que contrataron de buena fe y que no han encontrado el pago de sus créditos.

2.1.1.2 Colectivo

Es Colectivo porque conforme la situación patrimonial del deudor se busca que todos sus acreedores acudan al procedimiento de tal forma que no se perjudique a ninguno y no se atente contra la igualdad con la que debe ser tratado todo acreedor. La presentación de todos los acreedores entonces, pasa a ser una característica esencial del procedimiento debido a que sin ella el Concurso de Acreedores perdería efectividad.

2.1.1.3 Ejecutivo

Establecida la finalidad del Concurso, la cual permite cobrar a los acreedores sus créditos es entonces lógico calificarlo como un proceso de naturaleza ejecutiva. Por lo tanto, es necesariamente el deudor el llamado a satisfacer las obligaciones a las que está ligado ya sea en virtud de la ley o por su libre voluntad.

2.1.1.4 Cautelar

El vocablo cautelar se define como “Prevenir, adoptar precauciones, precaver” (Cabanellas, 2001, pág. 67) y son justamente este tipo de acciones las que se dan respecto del patrimonio del deudor, el cual se ve sumido en un proceso Concursal, es decir, se toma medidas para prevenir el declive total de la situación patrimonial del deudor y para que los acreedores puedan cobrar sus créditos.

2.1.1.5 Procesal

La naturaleza procesal es la característica más aparente del concurso de acreedores. Sin la ayuda del sistema jurisdiccional no sería dable que se tutele de manera efectiva y se proteja los derechos de la colectividad de acreedores respecto a un deudor en particular.

2.1.2. Marco normativo ecuatoriano del concurso de acreedores

El régimen concursal observa disposiciones referentes al procedimiento de ejecución; y disposiciones concernientes con el deudor, los efectos de la declaración de la quiebra, las consecuencias sobre los bienes, las obligaciones del deudor y los derechos de sus acreedores.

Bajo estos lineamientos, en el régimen de las obligaciones, el Código Civil contempla reglas acerca de la anticipación de créditos y sobre los derechos de los acreedores preferentes. Así también, el Código de Comercio regula aspectos sustantivos y objetivos, tales como la suspensión de pagos. Por otra parte, el nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) contempla el procedimiento concursal en la legislación ecuatoriana, el cual fue modificado en relación al prescrito por el anterior Código Civil.

Al modificarse sustancialmente el Código de Procedimiento Civil por el COGEP, una de las variantes se halla en el objeto del proceso concursal, pues el acreedor deja de ser el objeto de protección. Con el nuevo régimen concursal se busca la protección del negocio jurídico que se ejecuta mediante las distintas actividades económicas, de tal forma que se proteja al sistema crediticio, la economía y la conservación del empleo. Asegurándose de esta manera el cambio de perspectiva frente a los procesos concursales y su regulación en el informe para el segundo debate del proyecto de COGEP, el cual establece que:

Los procedimientos concursales tienen su fundamento constitucional en el deber del Estado de crear mecanismos para proteger y promover el sector empresarial, y así preservar la función que este cumple en materia de desarrollo económico. El artículo 284, numeral 2 de la Constitución, establece que la política económica está a cargo del Estado tendrá los siguientes objetivos: incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

El COGEP recogió en el Libro V, Título II, acerca del Procedimiento Concursal, la normativa referente al Concurso Preventivo de acreedores y la regulación del Código de Procedimiento Civil sobre el juicio de concurso de acreedores. En consecuencia, se regula la solicitud y el procedimiento del concurso preventivo de forma pormenorizada.

2.2 Concurso Preventivo

“Es aquel concurso que se pone en marcha con la finalidad de evitar que el deudor comerciante o no, sea declarado en estado de falencia”. (Castillo Villalonga, 2012, pág. 71)

Por tanto este concurso es aquel medio procesal con el que cuenta el deudor para evitar la ejecución colectiva. Los deudores pueden acceder a este beneficio, ya sean personas naturales o personas jurídicas, siempre que no estén sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos.

El propósito del Concurso Preventivo es que el deudor logre un plazo razonable para solventar sus obligaciones. Entonces es importante señalar que para poder solicitar el Concurso Preventivo el deudor debe acreditar tener ingresos suficientes que indiquen que va a poder hacer frente a las deudas en el plazo acordado con los acreedores.

De la misma norma del COGEP que establece este tipo de concurso (Art. No. 415) se observa que la situación patrimonial del deudor no es de insolvencia total sino que prevé no poder solventar todas sus obligaciones en el momento, en que vengzan sus plazos respectivos.

Es aquí que se distingue el origen de la situación patrimonial del deudor, es decir, el tipo de insolvencia que sufra el deudor. Porque la norma exige que el deudor, al momento de realizar la solicitud de concurso preventivo al juez competente, declare las causas que lo han colocado en imposibilidad de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo acordado.

El Artículo 419 del COGEP menciona lo requerido en la solicitud del concurso preventivo, por parte del deudor, incluyendo dicha imposibilidad:

1. Los sucesos o motivos que le han colocado en imposibilidad de cumplir sus obligaciones en las fechas de sus vencimientos.
2. La lista detallada de sus acreedores, individualizados, con el señalamiento del número de su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o equivalente, la dirección exacta de su domicilio, que incluirá país, provincia, cantón, localidad, calle, número, intersección, números

telefónicos, correo electrónico; así como, el monto de lo adeudado, las fechas de vencimiento y la clase de instrumentación de los créditos.

3. El estado detallado y valorado de su activo y pasivo.

4. El tiempo de espera que solicita, que no podrá exceder de tres años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Al mismo tiempo, también deberá cumplir con las formalidades de cualquier acción judicial.

La declaración de la causa del incumplimiento cobra relevancia al momento en que el juez disipe si procede o no el concurso, teniendo en cuenta que sería ilógico que un deudor que se encuentre en insolvencia fraudulenta solicite el Concurso Preventivo, ya que en su momento tuvo la intención de perjudicar a sus acreedores. En cambio, no es tan obvio el caso de insolvente culpable quién manejó irresponsablemente sus recursos.

El procedimiento del concurso preventivo está establecido en el Artículo 420 del COGEP, el cual señala que:

Presentada la solicitud de concurso preventivo prevista en este Código, si la o el juzgador, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá que provisionalmente se suspendan los pagos, mandará a citar a las o los acreedores y designará una o un auditor, de la nómina de las y los calificados por el Consejo de la Judicatura, a fin de que verifique la exactitud y veracidad del estado detallado y valorado del activo y pasivo, debiendo informar dentro del término máximo de diez días desde la fecha de nombramiento y posesión. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

El procedimiento en su parte final señala “Las o los acreedores serán citados en persona o mediante tres boletas en sus domicilios o lugares de trabajo, no estando permitido citarles por ningún medio de comunicación”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Esto refleja una falta de eficacia en el proceso concursal del COGEP, ya que una vez que al deudor como requisito se le solicita una lista detallada de cada uno de sus acreedores, indicando el número de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o equivalente, dirección exacta del domicilio, entre otros, al mismo tiempo se encuentra establecido que los

acreedores no pueden ser llamados por ningún medio de comunicación, procediendo a la citación personal o entrega de boletas como una forma efectiva para la misma, lo cual permite considerar que existe muy poca difusión para un proceso que es de interés de todos los acreedores del procesado, dando como resultado la falta de oportunidad de usar un medio efectivo de llamamiento como es el de las telecomunicaciones y por ende retardando los procesos.

2.3 Concurso Voluntario

El Concurso Voluntario “es puesto en marcha por propia iniciativa del deudor, o del titular del patrimonio involucrado en el concurso” (Castillo Villalonga, 2012, pág. 72) es el método procesal para realizar la Cesión de Bienes de la que habla el Código Civil y, como es evidente supone la iniciativa del deudor para evitar ser requerido en el Concurso de Acreedores.

Vale precisar en qué consiste la Cesión de Bienes, ésta tiene su antecedente en la *cessio bonorum* del Derecho Romano y consiste en un medio de pago que tiene el deudor para solventar sus obligaciones con sus acreedores, abandonando de manera voluntaria todos sus bienes. Es decir los bienes sin pasar a ser propiedad de los acreedores, éstos pueden disponer de ellos y de sus frutos hasta cobrar sus créditos. Para que proceda la Cesión de Bienes, el deudor no deberá hallarse en capacidad de pagar sus deudas y no ser culpable de dicha situación. Los acreedores están obligados a aceptar la cesión, siempre que el deudor no haya obrado de forma fraudulenta.

En la figura de Cesión de Bienes se da particular importancia a la culpabilidad que pueda tener el deudor respecto a su estado de insolvencia. Esto no se expresa de la misma forma en el Concurso Voluntario en el que sólo se menciona como uno de los requisitos que acompañe a la solicitud “una memoria sobre las causas de su presentación”, es decir de un relato de lo que lo ha llevado a solicitar el concurso mas no de una explicación de lo que llevó al deudor a la insolvencia.

Este tipo de concurso se distingue del Concurso Preventivo porque en éste la situación de insolvencia ya está presente y el incumplimiento se ha verificado.

2.4 Concurso Necesario

El concurso necesario es aquel que puede ser solicitado por los acreedores que, en vista de la situación de insolvencia de su deudor, requieren cobrar sus créditos. El código General de Procesos, establece en su artículo 424 que en el auto de apertura del Concurso necesario se dispondrá lo siguiente:

1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.

Es pertinente realizar ahora una comparación entre el Concurso Necesario establecido en el COGEP y el Concurso de Acreedores que constaba en el Código de Procedimiento Civil.

También el Código de Procedimiento Civil daba dos escenarios en que podía tener lugar el Concurso de Acreedores: 1) Por Cesión de bienes y, 2) Por insolvencia (ya sea está producida por falta de dimisión de bienes en caso de haber sido requerido con la misma o por insuficiencia en la dimisión). Esto es recogido también por el COGEP sin hacer mención expresa a la causa procesal de la insolvencia.

La figura de la Cesión de bienes ya fue explicada en el apartado anterior, por lo que ahora corresponde indicar que la insolvencia de la que habla el CPC es una insolvencia actual, es decir, no es compatible con el Concurso Preventivo establecido en el COGEP.

El CPC, daba un trato diferenciado al deudor comerciante y establecía que habrá lugar al concurso de acreedores cuando un acreedor presente un auto de pago insatisfecho y por la cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas. El COGEP por su parte elimina esta particularidad, lo cual supone un avance legislativo hacia la unificación del derecho civil y el derecho mercantil.

3. LA INSOLVENCIA UN FACTOR DETERMINANTE A LA HORA DE ACOGERSE A UN TRÁMITE CONCURSAL

Quintero Andrade, Germán (1990) en su trabajo investigativo afirma:

Este fenómeno se presenta cuando existe un desequilibrio entre el activo total y el pasivo total, de tal suerte, que al liquidar la totalidad de los activos del deudor estos son insuficientes para atender la totalidad de los pasivos, sean exigibles o no. (pág. 16)

Como se puede apreciar, se trata de fenómenos distintos aunque a veces se presenten simultáneamente en un mismo deudor. Por esto, algunas veces se encuentran deudores ilíquidos que suspenden pagos pero que son perfectamente solventes, en ciertas ocasiones, deudores con gran liquidez, al día en sus pagos, pero insolventes y otras en las cuales concurren los dos hechos anotados. Estos fenómenos cuando se presentan separadamente, pueden tener soluciones diferentes.

La simple suspensión de pagos voluntaria, la mayoría de las veces se soluciona a través de los procesos de ejecución; la iliquidez, por medio de los concordatos o simples acuerdos privados que establezcan esperas, daciones en pago, o refinanciaciones. La insolvencia, es el fenómeno más grave, típico de la quiebra, la cual pretende la liquidación del patrimonio del deudor a fin de satisfacer en la mayor proporción posible las obligaciones insolutas de sus acreedores.

La insolvencia es determinante a la hora de acogerse a un trámite concursal, es así que “el presupuesto objetivo del concurso preventivo es la insolvencia o el estado en el que se encuentra aquel deudor que no puede cumplir con sus obligaciones a tiempo” (Rivera, 2009, pág. 10). La legislación ecuatoriana establece que aquellos deudores que se encuentran en estado de insolvencia o que prevén la posibilidad de estarlo pueden acogerse al concurso

preventivo; pese a que la insolvencia es el presupuesto objetivo del concurso preventivo regulado por la Ley de Concurso Preventivo y el COGEP, el trato que se le da al mismo es distinto, en el caso del concurso preventivo regulado por la Ley puede existir el estado de suspensión de pagos mientras que en el concurso preventivo regulado por el COGEP, el trámite finaliza si existe uno o más créditos vencidos. Teniendo como objetivo evitar la quiebra o la insolvencia a través del concurso preventivo.

El concurso preventivo beneficia tanto al deudor como al acreedor, toda vez que este concurso tiene como fin llegar a un acuerdo de pago entre el deudor y el acreedor, de esta manera el deudor refinancia su deuda y conserva su negocio o su capacidad legal, mientras que el acreedor tiene la posibilidad de cobrar la obligación total. (Rivera, 2009, pág. 25).

3.1 Clasificación de la Insolvencia según la Conducta del Deudor

Es necesario distinguir la clase de insolvencia de que se trate, puesto que ello interesa; de un lado, para los efectos relativos a la sanción que habrá que aplicarse al deudor que llegó al estado de insolvencia, por causas de actos dolosos, culposos; y, de otro lado, por cuanto la rehabilitación se producirá en términos diferentes en cada uno de esos casos.

El Art. 417 del COGEP establece las siguientes clases de insolvencia.

La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

3.1.1 La Insolvencia Fortuita o de Fuerza Mayor

Es aquella que sobreviene por causas ajenas a la voluntad del deudor. Generalmente de hechos naturales de desgracia o por causas que no pudieron ser previstas.

Algunos tratadistas afirman que este tipo de insolvencia está reservada única y exclusivamente para los no comerciantes, lo cual no significa que éstos no puedan incurrir en actos culposos fraudulentos; de lo que se trata es que, la insolvencia fortuita por fuerza mayor, no puede ser alegada por los comerciantes, ya que sostienen que si éstos actúan con sentido

profesional, están en capacidad de superar cualquier dificultad, mediante el sentido previsor con que deben; actuar en su actividad comercial. No aceptan que un accidente, por más que sea natural, sirva de justificación de su imprevisión, pues; las pólizas de seguros que existen en la actualidad, sino salvan sus negocios o cubren las deudas, por lo menos pondría en evidencia su sentido previsor que lo liberaría de responsabilidad.

3.1.2 Insolvencia Culpable

Es la que se origina por causas ajenas a la voluntad del deudor, pero que pudo ser evitada con una actuación responsable y previsor. Se produce por negligencia, impericia, imprudencia. El presupuesto de esta insolvencia es la culpa.

Se puede considerar además como culpa, “el simple desorden, la ignorancia, las operaciones arriesgadas, excesivos gastos de administración, etc., que redunden en perjuicio de sus acreedores”. (Fassi, 2000, pág. 307)

3.1.3 Insolvencia Fraudulenta

Castillo Villalonga (2012) en su libro “La insolvencia, Quiebras y Concursos de Acreedores” menciona lo que se debe entender por este tipo de insolvencia:

Es la que se produce como consecuencia de la realización de actos dolosos por parte del deudor fallido, con el ánimo de defraudar o engañar a sus acreedores. Actos cometidos por el deudor o sus dependientes, en forma voluntaria y manifiesta. (Castillo Villalonga, 2012, pág. 389)

De esta cita se desprende que cometería un delito quien artificiosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores y que como resultado de dicha conducta se impondrán las sanciones previstas para el delito de fraude conforme al valor de las obligaciones incumplidas. Por lo que simular la venta de un bien o auto embargarse, con el fin de resolver un inminente embargo o cualquier otra forma de ejecución sobre sus bienes acarrearía efectos jurídicos.

Es sancionada por el Art. 205 del Código Orgánico Integral Penal.

CONCLUSIONES

- Con la declaratoria de haber lugar a la quiebra o al concurso, se abrirá una investigación personal del deudor, con el fin de establecer las causas de la insolvencia y proceder a su calificación; y, en el caso de que amerite enjuiciamiento penal, éste deberá ordenárselo de inmediato, siendo el juez el facultado pese a su competencia en el campo civil, por medio de la ley tendrá jurisdicción para disponer la detención del deudor cuando observe indicios de culpabilidad o fraudulencia y ponerlo a disposición del juez de lo penal para su posterior juzgamiento.
- Tanto con el auto inicial del concurso voluntario, como con el auto inicial del concurso necesario se convoca al deudor y a los acreedores a una junta donde se procurará un acuerdo de pago. En caso de que no haya tal acuerdo en esta reunión se procede con el avalúo de los bienes del fallido; se conoce su balance; se establece la fecha y la hora para su remate; y finalmente, el juez decide acerca del orden de los créditos de los acreedores.
- Una vez realizado el remate, conforme lo prescribe el artículo 430 del COGEP, si los bienes cubrieron la totalidad de los valores adeudados, las obligaciones se extinguen y se rehabilita al deudor. Por el contrario, si los bienes no cubrieron todas las obligaciones pendientes, los acreedores podrán conferir una certificación de pago que liberará al deudor fallido del cumplimiento obligacional.
- Con el afán de asegurar los bienes, una vez iniciado el auto de apertura concursal, se toman medidas urgentes de los mismos, sin que los bienes dejen de ser propiedad del deudor, sino que solamente se le privará del derecho de administrarlos y disponer de ellos.

RECOMENDACIONES

- Es recomendable que los operadores de justicia se capaciten en la práctica del proceso concursal teniendo en cuenta las disposiciones normativas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos y los principios que lo rigen, con el fin de que la administración de justicia brinde a las partes procesales celeridad, teniendo en cuenta además que la aplicación del concurso procesal más adecuado, según sea el caso, en los procesos judiciales constituye un medio de la justicia que busca contribuir a la dinamización de la economía a través de la recuperación de los créditos vencidos que por diferentes motivos han dificultado su cumplimiento en las fechas acordadas, implantando de esta manera el orden, el bienestar, la seguridad jurídica en nuestra sociedad, por lo que también se debería promover su importancia y utilidad constantemente entre los jueces que administran justicia.
- Además a los operadores de Justicia se les deberá resaltar la importancia de la aplicación de los procesos concursales como un medio efectivo para la recuperación de capitales necesarios en el engranaje crediticio y así mismo las mejoras en la administración de justicia, una vez que para la citación se utilice los medios de telecomunicación para una efectiva localización de los sujetos del crédito, y se produzca la celeridad de los procesos, de ahí la importancia de la aplicación de los concursos procesales, tema central en esta investigación.
- Les corresponde a las universidades del Ecuador y sus representantes, priorizar temas de interés del COGEP, como el estudio y análisis de los procesos concursales entre otros, beneficiando sobre todo a los estudiantes de los primeros niveles con los últimos cambios que se han venido dando en el COGEP y de esta manera se encuentren preparados a fin de desempeñarse satisfactoriamente en uno de los procedimientos de cobro créditos como lo aplica el COGEP con los procesos concursales, cumpliendo con el principio de universalidad.

- Es importante implementar programas de capacitación para estudiantes, como talleres, charlas, foros, conversatorios con temas que abarca el COGEP, entre estos los procesos concursales, tema de gran utilidad al momento de comprender que no solo es de trascendencia comercial, sino que tocan otras disciplinas como la económica, política y social. Programas en los cuales deberán invitarse a jueces especialistas en la materia para que dichas capacitaciones tengan efectos enriquecedores en conocimiento y análisis para los estudiantes.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri Rodríguez, A. (1983). *Derecho Civil; Teoría de las Obligaciones*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Amuchástegui, A. (1997). *Liquidación sin quiebra*. Buenos Aires: Depalma.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Castillo Villalonga, V. (2012). *La Insolvencia Quiebras y Concursos de Acreedores*. Quito: Correo Legal.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial 506 del 26 de mayo de 2015.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Informe para el Segundo Debate del Proyecto de Código General de Procesos*. Quito: Despacho Gabriela Rivadeneira.
- Ecuador, Superintendencia de compañías. (1997). *El Concordato*. Quito: Superintendencia de compañías.
- Fassi, S. (2000). *Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Astrea.
- Flors Matías, J. (2015 de Septiembre de 2015). *Procedimiento Concursal*. Recuperado el 10 de abril de 2019, de https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema%2052_01_02.pdf
- Garrone, J. A., & Bonfante, M. (1998). *Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Abellido Perrot.
- Quintero Andrade, G. (1990). *El nuevo régimen legal de los concordatos preventivos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Rivera, J. (2009). *Reformas concursales Segunda Parte*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.